



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FRONTINO-ANTIOQUIA**  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DORIS YANED ALCARAZ BARRERA
DEMANDADO	PAOLA ANDREA GUZMAN LOPEZ
RADICADO	2021-00059-00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
INTERLOCUTORIO	172

Revisado el expediente por parte del Despacho, se observa que mediante auto de sustanciación nro. 136 fechado el 30 de marzo del presente año, este Juzgado realizó el requerimiento a la parte demandante para que se realizara el trámite para la notificación de la demanda a la demandada, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Normatividad que expresa lo siguiente:

*“ARTICULO 317 DESISITIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y asó lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Teniendo en cuenta la norma, es viable darle aplicación en este asunto, pues la parte interesada a la fecha no cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas.

Por tanto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR LA TERMINACION de este PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por DORIS YANED ALCARAZ BARRERA contra PAOLA ANDREA GUZMAN LOPEZ, radicado 2021-00059-00 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

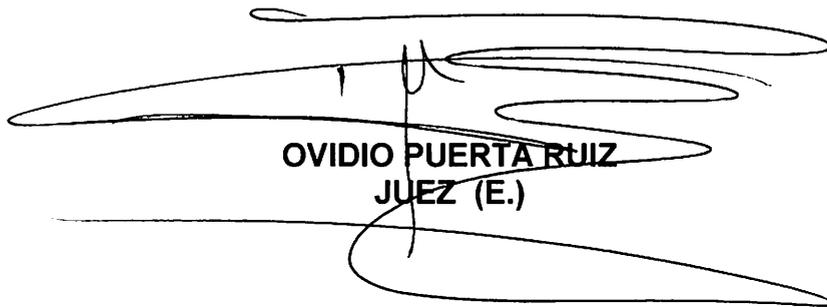
2.- No se hace pronunciamiento alguno en relación con la medida de embargo y secuestro de bienes muebles, en razón a que no se llevó a efecto.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

5.- Se dispone archivar el presente proceso, una vez ejecutoriado el presente año, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**



**OVIDIO PUERTA RUIZ**  
**JUEZ (E.)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-  
ANTIOQUIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro.42  
virtualmente hoy 23 de junio de 2022, de conformidad con  
el art. 9 de la ley 2213 de 2022.**

**ARGEMIRO CARDONA**  
**SECRETARIO A.**